

ceremonial, y se condecorarán á sí mismos inmediatamente que reciban el correspondiente título.

Art. 8. Si el caballero que haya de ser recibido en la Orden fuere eclesiástico, se observarán todas las ceremonias establecidas, menos la de armarle caballero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 11 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 11 de 1853.—*Bonilla.*

Se declara al Sr. D. Agustín de Iturbide el dictado DE LIBERTADOR.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando, 1.º que en todas las naciones se ha tenido como una obligacion retribuir con especiales distinciones, los servicios eminentes que han debido á sus hijos, y perpetuarles el reconocimiento público;

2.º Que á la vez que esas distinciones son el premio que corresponde al mérito, son su mejor estímulo;

3.º Que no puede darse servicio mayor que el constituir á su patria en nacion independiente y libre; en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara al Exmo. Sr. general D. Agustín de Iturbide el dictado de *Libertador.*

Art. 2.º En todas las salas capitulares y de establecimientos nacionales, como en las demás oficinas públicas, se colocará precisamente su retrato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 12 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1853.—*Bonilla.*

Gobernador de palacio.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En todas las asistencias públicas á que concurra el supremo gobierno, ejercerá el cargo de maestro de ceremonias el gobernador de palacio, sujetándose al efecto al ceremonial

respectivo y á las prevenciones que se le hagan por el ministerio de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1853.—*Bonilla.*

Contribuciones directas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para la acertada ejecución del decreto de 8 del corriente (*), he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

para la separacion de las oficinas de contribuciones directas, de las administraciones de alcabalas.

Artículo 1.º Los administradores de alcabalas entregarán desde luego los ramos de contribuciones directas á los respectivos jefes de las secciones centrales, con los libros, padrones, boletas, archivos y cuantos documentos tengan re-

(*) Véase en la pág. 324 de este tomo.

lacion con la cobranza y con la contabilidad de dichos ramos; todo con las formalidades y requisitos de ley.

Art. 2.º Los empleados que se reciban de esos impuestos establecerán las recaudaciones en lugar adecuado de los de propiedad nacional, y continuarán adelantando la cobranza y las labores, interin se proveen las plazas de recaudadores principales.

Art. 3.º Separadas que sean las recaudaciones principales de las aduanas, quedará circunscrita la demarcacion especial de cada una de las primeras, á solo el recinto de la ciudad en que esté situada.

El resto de la área, hasta los límites del partido en que se halle la oficina, será dividido en secciones, como la demarcacion de las aduanas está fraccionada en comarcas encargadas á las receptorías y sub-receptorías.

Art. 4.º La planta de las recaudaciones principales será la siguiente:

DEPARTAMENTOS.

Mejico	{	Recaudador principal	\$ 1 500
		Jefe de la seccion central.	1 200
		Idem de la recaudadora.	800
			3 500
Puebla	{	Recaudador principal	1 500
		Jefe de la seccion central.	1 000
		Idem de la primera recaudadora	800
		Idem de la segunda idem.	800
			4 100
Jalisco	{	Recaudador principal	1 500
		Jefe de la seccion central.	1 000
		Idem de la primera recaudadora	800
		Idem de la segunda idem.	800
			4 100

DEPARTAMENTOS.

Guanajuato.	{	Recaudador principal	1.600
		Jefe de la seccion central	1.000
		Idem de la recaudadora	900
			<hr/>
			3.500
Veracruz	{	Recaudador principal	1.600
		Jefe de la seccion central	1.000
		Idem de la recaudadora	900
			<hr/>
			3.500
Zacatecas	{	Recaudador principal	1.600
		Jefe de la seccion central	1.000
		Idem de la recaudadora	900
			<hr/>
			3.500
Yucatan	{	Recaudador principal	1.200
		Jefe de la seccion central	1.000
		Idem de la recaudadora	800
			<hr/>
			3.000
Michoacan	{	Recaudador principal	1.000
		Jefe de la seccion central	800
		Idem de la recaudadora	600
			<hr/>
			2.400
Oajaca	{	Recaudador principal	1.200
		Jefe de la seccion central	800
		Idem de la recaudadora	600
			<hr/>
			2.600

DEPARTAMENTOS.

San Luis Po- tosi	{	Recaudador principal	1.300
		Jefe de la seccion central	900
		Idem de la recaudadora	700
			<hr/>
			2.900
Durango	{	Recaudador principal	1.100
		Jefe de la seccion central	800
		Idem de la recaudadora	600
			<hr/>
			2.500
Sonora	{	Recaudador principal	800
		Jefe de la seccion central y recau- dadora	600
			1.400
Tabasco	{	Recaudador principal	800
		Jefe de la seccion central	600
		Idem de la recaudadora	400
			<hr/>
			1.800
Chihuahua	{	Recaudador principal	1.200
		Jefe de la seccion central	800
		Idem de la recaudadora	600
			<hr/>
			2.600
Querétaro	{	Recaudador principal	1.000
		Jefe de la seccion central y recau- dadora	600
			1.600

DEPARTAMENTOS.

Sinaloa . . .	{	Recaudador principal . . .	800
		Jefe de la seccion central y recaudadora . . .	600
			<hr/> 1.400
Guerrero . . .	{	Recaudador principal . . .	900
		Jefe de la seccion central y recaudadora . . .	700
			<hr/> 1.600
Nuevo-Leon . . .	{	Recaudador principal . . .	900
		Jefe de la seccion central . . .	600
		Idem de la recaudadora . . .	500
			<hr/> 2.000
Coahuila . . .	{	Recaudador principal . . .	1.000
Tamaulipas . . .	{	Recaudador principal . . .	1.000
Chiapas . . .	{	Recaudador principal . . .	800
		Jefe de la seccion central y recaudadora . . .	500
			<hr/> 1.300
Aguascalientes . . .	{	Recaudador principal . . .	900
Colima . . .	{	Recaudador principal . . .	300

Los recaudadores principales se abonarán el tanto por ciento que en seguida se expresa, para pago de escribientes, ejecutores, repartidores de boletas, impresion de estas y demás documentos, conduccion de caudales, muebles y útiles de las oficinas, y gastos menores.

Exceptúanse solamente los costos de libros para las cuentas, los de valúos de fincas, y los de portes de la correspondencia oficial.

Art. 5.º El abono de premio anunciado en el artículo anterior para los objetos que expresa, y que se hará sobre las cantidades que recauden directamente, es: el 4 por ciento el recaudador de Coahuila: el 5 por ciento los de Oajaca, Chihuahua, Tabasco, Sonora, Sinaloa, Chiapas, Guerrero y Tamaulipas: el 6 por ciento los de Méjico, Puebla, Jalisco, Michoacan, San Luis Potosí, Durango, Yucatan, Querétaro, Nuevo-Leon y Aguascalientes: el 8 por ciento los de Guanajuato, Veracruz y Zacatecas, y el 12 por ciento el de Colima.

De lo que recauden fuera de la capital del Departamento, en las secciones que comprenda el partido de que ella sea cabecera, continuarán abonándose el 12 por ciento que tienen señalado, y de él retribuirán á los colectores de seccion, como está dispuesto, con el tanto que mutuamente estipulen.

En la capital de la nacion y su Distrito, y en los territorios de Tlaxcala, Baja-California, Tehuantepec é isla del Carmen, disfrutará los recaudadores: el de la primera el 15 por ciento, y los de los otros, el 12 por ciento de lo que recauden en la demarcacion de su oficina, por sí ó por sus colectores de seccion, y de él harán los gastos de que habla el artículo anterior, é indemnizarán á los colectores referidos.

Seguirán abonándose los recaudadores principales el 1 por ciento de las cantidades que les remitan sus subalternos.

Art. 6.º Los jefes superiores de hacienda propondrán en terna y con justificacion á la oficina general de contribuciones directas, los individuos que merezcan optar los empleos de recaudadores principales, para que ella consulte

al supremo gobierno la aprobacion del que considere mas digno.

La misma oficina general devolverá las ternas que no le parecieren arregladas, para que se reformen.

Art 7.º Luego que se hallen organizadas las recaudaciones principales, procederán al arreglo de sus subalternas, separándolas de las oficinas de alcabalas y reduciendo su demarcacion á la del partido en que estén situadas. Al efecto, y previamente, les pedirán informe sobre los puntos que siguen:

I. Si el lugar en que se halle hoy la recaudacion es cabecera de partido, y si la poblacion de ese lugar es la mas entitativa de éste, ó cuál sea la mas á propósito para situar la oficina.

II. En qué otro partido del distrito hay recaudacion subalterna, y en qué lugar de cada partido convendrá situar la que debe establecerse; entendiéndose que en lo general convendrá preferir el pueblo en que resida el sub-prefecto y el juez de letras, para que éstos sirvan de apoyo al recaudador, con provecho del servicio público.

III. Si alguno de los partidos del distrito es de tan corta estension ó de tan poca entidad, considerada su poblacion y las fincas y objetos que causen contribucion, que sea conveniente agregarlo á la recaudacion mas inmediata del mismo distrito, ó si en algun partido, por su estension y elementos que contenga; deberán situarse dos oficinas, y en este caso, cuáles sean los puntos mas convenientes al efecto.

Art. 8.º Con presencia de estos informes harán los recaudadores principales el arreglo de que trata el artículo anterior, dando cuenta justificada á la oficina general de contribuciones directas, y aviso á la jefatura de hacienda respectiva.

Art. 9.º Las nuevas recaudaciones subalternas recibirán de las actuales oficinas, bajo inventario, copia autorizada por éstas, de los padrones de todos ramos, respectivos á los lugares que formen su demarcacion, para verificar el cobro de las cuotas que se causen desde la separacion de las oficinas.

Art. 10. Recibirán igualmente y en los propios términos, la lista de los adeudos pendientes de cobro, así como el archivo y todos los documentos que tengan relacion con las contribuciones directas.

Art. 11. El cobro de los adeudos que menciona el artículo anterior, se hará por las mismas recaudaciones, abonándose ellas el premio de cobranza, sin que las oficinas actuales tengan derecho alguno á ese premio.

Art. 12. Los recaudadores subalternos se abonarán el tanto por ciento que les tenia señalado la contaduría general de contribuciones directas, de él harán los gastos referidos en el artículo 4.º, y pagarán á sus colectores de las secciones foráneas el honorario que con ellos convengan.

Art. 13. Los recaudadores principales presentarán á la oficina general propuesta en terna, con los requisitos de ley, para la provision de plazas de recaudadores subalternos, y ella consultará al supremo gobierno lo que estimare justo, si no halla motivo para devolver las ternas.

Art. 14. Los recaudadores principales afianzarán su manejo á satisfaccion de la oficina general, por las cantidades que señalarán; y los subalternos á satisfaccion de los principales respectivos, por las cantidades que se fijen, como previene el decreto de 20 de abril de 1842 (95).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de

Tacubaya, á 12 de noviembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Derecho de consumo.

Hoy digo al señor administrador principal de alcabalas de esta capital lo que sigue:

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. núm. 150, de 28 del próximo pasado, en que consulta tres dudas que le han ocurrido acerca de la observancia del decreto de 13 de julio último (*) y circular de 29 del mismo (†), desde 5 de diciembre próximo, y S. E. ha tenido á bien resolver en los términos siguientes:

Primera. Los efectos introducidos en los almacenes de las administraciones principales, que se conserven en depósito en los mismos, y cuyas facturas estén ajustadas por las aduanas marítimas y fronterizas de que hayan procedido, por las cuotas del arancel de 1845 (‡) y sus reformas, si adeudan el derecho de consumo *en la misma capital* después del 4 de diciembre próximo, deberán pagarlo con sujecion á la base de dicho arancel en virtud de la regla tercera de la mencionada circular; pero si se pide guia de los mismos efectos *después del 4 de diciembre* para llevarlos á otro punto cualquiera de la república, se ajustarán sus derechos por las

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 535.

(†) Idem idem, pág. 591.

(‡) Véase en el tomo de notas que comprende de abril á julio de 1853, la marcada con el núm. 73, página 393.

cuotas del nuevo arancel de 1.º de junio de este año (*), de absoluta conformidad con lo dispuesto en la prevencion sexta de la misma circular, sea cual fuere el ajuste y la fecha con que entraron en los almacenes de las administraciones principales.

Segunda. Por lo dicho en la segunda parte de la resolucion anterior, desde el dia 5 de diciembre próximo en adelante, ya no podrán las aduanas interiores, principales ó subalternas y de cabotaje, ajustar los derechos de las guias que expidan, sino con sujecion á las cuotas del arancel de 1.º de junio, segun está ya dispuesto.

Tercera. Desde el dia 5 del repetido diciembre no deben los administradores marítimos y fronterizos expresar en las guias que expidan, el arancel porque fueron ajustados los derechos, porque esa obligacion solo se les impuso desde 4 de agosto hasta 4 de diciembre; debiendo desde el 5 inmediato ajustar todas las facturas de las guias por el nuevo arancel, sea cual fuere la época de la importacion de los efectos.

Cuarta. Se añade á la resolucion de los tres puntos consultados lo siguiente. En cualquiera tiempo en que se introduzca un cargamento en una poblacion interior, procedente de aduana marítima ó fronteriza, con guia de estas oficinas de fecha *anterior al 5 de diciembre*, dentro de los plazos con que fué expedida, que contenga la expresion de ser ajustados los derechos segun el arancel de 1845, si dicha guia tuviese los demás requisitos legales, con arreglo al mismo arancel de 1845 deben cobrarse los derechos interiores, pues conforme á la regla sexta de la circular de 29 de julio, solo deben cobrarse con sujecion á las cuotas

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.

del nuevo arancel á los efectos que lleguen guiados con fecha 5 de diciembre ó posterior.—De suprema órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la misma suprema órden lo trascibo á V. para los indicados efectos, incluyéndole para mayor claridad é inteligencia copia de los tres puntos de consulta á que se refieren las anteriores resoluciones.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

COPIA DE LOS PUNTOS QUE CONSULTA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE ESTA CAPITAL A QUE SE REFIERE LA CIRCUNAR DE HOY.

1.º Los efectos que existen en el almacén de esa aduana introducidos en ella desde el mes de agosto, ajustadas las guías marítimas con arreglo al arancel de 45 y su reforma, si los sacan de este edificio, bien porque adeuden en la capital, ó bien por que los dirijan á otro punto interior, haciéndose estas operaciones *con posterioridad* al 5 de diciembre próximo venidero, ¿con arreglo á cuál de los dos aranceles pagarán el derecho de consumo, al de 45 ó al de 53?

2.º Las guías que pidan en esta aduana despues del 5 de diciembre, de conformidad con el decreto de 29 de julio, citando en ellas la marítima con que introdujeron, y en la cual consta que el ajuste de derechos se hizo conforme al arancel de 45 y sus reformas, ¿cómo procederán las aduanas foráneas interiores para el ajuste del derecho de consumo?

3.º Las guías que salgan de Veracruz antes del 5 de diciembre ajustadas con arreglo al arancel de 45 y que lleguen á Méjico con posterioridad á dicho día 5, ¿se cobrarán los derechos tomando las cuotas del nuevo arancel de 1.º

de junio para cobrar la cuarta parte, sin embargo de constar que el ajuste fué con arreglo al de 45?

Es copia. Méjico, noviembre 12 de 1853.—*E. Villalva.*

Decreto al batallón activo de San Blas.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El batallón activo de San Blas mereció bien de la patria por su brillante comportamiento en la defensa de Chapultepec en el día 13 de setiembre de 1847.

Art. 2.º El batallón que conforme el decreto de 20 de mayo (*) tomó el nombre de Tepic, continuará usando del de San Blas, como una recompensa de su gloriosa conducta en la jornada referida.

Art. 3.º El comandante de este batallón teniente coronel D. Felipe Santiago Xicotencal, muerto á su cabeza en defensa tan distinguida, se declara ascendido á coronel con la misma fecha de la accion, pasará perpetuamente revista de presente, y al mencionar su nombre se descubrirán los jefes y oficiales del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobier-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.